

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en esta entidad se encuentra radicado el expediente Nro.200-16-51-21-0025-2021, donde obra LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA GEMA, otorgada mediante acto administrativo Nro. 200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, a la sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2, en diligencias obrantes a expediente Nro. 200-16-51-21-0025-2021.

Que CORPOURABA notificó el acto administrativo Nro. 200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021 a la sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2, al correo electrónico [cdu@une.net.co](mailto:cdu@une.net.co) previa autorización, el día 04 de noviembre de 2021.

Que la sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2, presentó recurso de reposición contra la Resolución Nro.200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, el día 17 de noviembre de 2021 en escrito con radicado Nro. 200-34-01-58-7838.

Que a través de acto administrativo Nro.200-03-50-05-0484 del 14 de diciembre de 2021, se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, actuación que fue notificada el día 22 de diciembre de 2021.

Que el personal técnico del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó evaluación integral del expediente Nro. 200-16-51-21-0025-2021, del cual se desprende el informe técnico Nro.400-08-02-01-0591 del 15 de marzo de 2022, en el que al literal se resaltan:

**"(...) Conclusiones**

*Una vez revisados los puntos recusados por el usuario mediante comunicación radicada bajo consecutivo Nro. 7838 del 17 de noviembre de 2021, en razón de los cuales solicita modificar la Resolución 2164 del 27 de octubre de 2021 por medio de la cual se otorgó a la Sociedad Hidroeléctrica GEMA S.A.S. identificada con Nit 901037571-2 licencia Ambiental para el proyecto CENTRAL HIDROELECTRICA LA GEMA y en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto 0484 del 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se admite recurso de reposición y se decreta*

**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

práctica de pruebas se indica "Ordenar a la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rendir concepto técnico respecto al recurso de reposición interpuesto mediante comunicación ...". Se realizó revisión de los 9 puntos presentados por el usuario y ante esto se concluye lo siguiente:

Los 9 puntos corresponden principalmente a errores humanos al momento de digitar o relacionar una información, sin embargo, algunos de estos corresponden a aspectos relevantes relacionados con especificaciones o precisiones de los permisos y obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

De acuerdo a lo anterior se encontraron las siguientes observaciones realizadas por el usuario donde a continuación se relaciona la conclusión desde el punto de vista técnica sobre cada una de ellas:

1. En la Pagina 2 de los CONSIDERANDO se invirtieron los datos de las columnas "Latitud (Norte)" con "Longitud (Oeste)" para la Captación Generación y Uso Doméstico (Operación), por lo que esta fila se debe ajustar quedando de la siguiente manera:

Equipamiento (Favor agregue las filas requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Captación Generación y Uso Doméstico (Operación)	7	00	50.22	76	13	7

2. En el numeral 2 de los CONSIDERANDO (página 4) y el numeral 2 ARTICULO 4 (página 24) se identifica que la observación del usuario es pertinente ya que se relacionó la concesión del numeral 2 como de construcción en la captación, pero realmente corresponde a la concesión de aguas para las actividades constructivas en la casa de máquinas. En tal caso debería quedar de la siguiente manera:

"Concesión para las actividades de construcción de la casa de máquinas en una cantidad de 0,302 L/s, a captar del Río Urama. En las coordenadas 76°14'35.90"W 6°59'39.94"N. Esta concesión de aguas se otorgará por un término de 5 años. El sistema está conformado por una tubería de succión que se sumerge en el cauce del Río Urama y que cuenta con una granada o pie de coladera, para evitar la succión de elementos sólidos como hojas o sedimento."

3. En el numeral 3 de los CONSIDERANDO (página 4) y el numeral 3 ARTICULO 4 (página 24) la observación tiene lugar ya que, si bien el punto que indica mil está en la posición correcta, al final se digito un cero de más, por lo que en lugar de ser 24.000l/s se escribió 24.000l/s y lo correcto es 24.000l/s. En tal caso debería quedar de la siguiente manera:

"Concesión para las actividades de generación de energía en cantidad de 21.400 l/s 24 horas al día, 7 días a la semana, a captar del río Urama en las coordenadas 76°13'49.67"W 7°00'50.22"N. Esta concesión de agua se otorgará por el término de la licencia ambiental. El sistema de derivación consiste en un azud en concreto, una estructura de captación lateral, un canal de aducción, un desarenador y un tanque de carga."

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

4. En la página 5 de los CONSIDERANDO y en el ítem 5 del Numeral 4 del Artículo 4, título recomendaciones para la concesión de aguas (página 25) La observación realizada por el usuario en el literal a) es a lugar toda vez que se redactó "La empresa GENMAS S.A. E.S.P.", sin embargo, la sociedad en cuestión es Hidroeléctrica GEMA S.A.S y no GENMAS S.A. E.S.P." En tal caso debería quedar de la siguiente manera:

"La empresa Hidroeléctrica GEMA S.A.S deberá respetar las rondas hídricas o las áreas de retiro en el Río Urama en ambas márgenes, dichas áreas deben ser destinadas para el desarrollo de vegetación nativa."

De otra parte, no se considera a lugar la observación del literal b) ya que una vez realizada la revisión de las coordenadas se encontró que estas acordes a los solicitado por el usuario y a lo verificado en campo.

5. En la página 8 de los CONSIDERANDO y en Título "Aprovechamiento forestal" del Artículo 4, (página 28 y 29) se debe ajustar la información correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal donde se relacionaron 338 individuos, pero que en realidad corresponde a las siguientes cantidades, contenidas en el concepto técnico No. 1415 del 16/07/2021 (tabla 102), esto es un total de 196 individuos con volumen bruto de 68.82 m<sup>3</sup>. En tal caso debería quedar de la siguiente manera:

"Se recomienda autorizar aprovechamiento forestal de 196 individuos con volumen bruto de 68.82 m<sup>3</sup>, relacionados en la tabla a continuación:

Nombre común	Nombre científico	No individuos	Volumen bruto en m <sup>3</sup>
Abinje	Maclura tinctoria	6	1,94
Aguanoso	Myriocarpa stipitata	1	0,01
Cacao	Theobroma cacao	7	0,07
Cafetillo	Bunchosia brevisurcularis	5	0,42
Cañafistulo	Cassia sp	4	0,49
Carbonero	Calliandra sp.	3	0,07
Ceiba verde	Pseudobombax septenatum	2	0,23
Chumbimbo	Sapindus sp.	3	1,20
Cucharo	Clusia sp.	6	0,45
Guacharaco negro	Coccoloba densifrons	1	0,19
Guanábano	Annona muricata	12	0,61
Guayabo	Psidium guajava	1	0,02
Hobo	Spondias mombin	12	13,34
Lechoso	Ficus sp.	1	0,29
Limón de monte	Adelia triloba	2	0,15
Mandarino	Citrus reticulata	3	0,32
Mango	Mangifera indica	6	4,26
Matarratón	Gliricidia sepium	54	4,91
Orejero	Enterolobium cyclocarpum	10	31,91
Papayo	Carica papaya	8	0,26
Pata de gallina	Oreopanax capitatus	1	0,10
Pisquin	Albizia carbonaria	1	0,11
Resbalamono	Bursera simaruba	30	3,13
Tronadora	Hura crepitans	3	1,35
Uña de gato	Machaerium biovulatum	8	0,72

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

<b>Varablanca</b>	<i>Brosimum alicastrum</i>	3	1,13
<b>Yarumo</b>	<i>Cecropia sp.</i>	3	1,16
<b>Total general</b>		<b>196</b>	<b>68,82</b>

6. En párrafo final después del párrafo del numeral 5.13 (Página 17) de los considerando y en Parágrafo único del Artículo Decimo (página 38) una vez revisada la observación del usuario se considera pertinente y por lo tanto es necesario modificar la obligación de conformidad con lo establecido en el manual de compensaciones del componente biótico (capítulo 9) determina que los planes de compensación se deberán iniciar a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural. En tal caso debería quedar de la siguiente manera:

“Respecto de lo anterior es importante indicar que dichos requerimientos no constituyen interferencia para la determinación de la viabilidad de la licencia, así mismo en armonía con los tiempos establecidos en el manual de compensaciones, la ejecución del plan de compensación deberá iniciar a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto para lo cual el usuario dará aviso del inicio de actividades objeto de la actividad sujeta a compensación, así como se recomienda las respectivas gestiones para la concertación del plan de compensación en los tiempos establecidos.”

7. Respecto de las observaciones 6, 7, 8 corresponden a observaciones que deberá revisar y considerar el área jurídica como se analiza en los numerales 5.6, 5.7, 5.8 del presente informe técnico.

Adicionalmente para la observación del numeral 8 del recurso de reposición (numeral 5.8 del informe técnico) se considera pertinente revisar si se requiere modificar la ubicación del radicado o el espacio del área superior del texto para que este no se superponga con información del acto administrativo.

8. En el Artículo noveno título Otras consideraciones (Página 35) Revisada la página 35, se observa que hay una coincidencia en los párrafos 6 y 12, donde si bien no inicia exactamente igual corresponden al mismo requerimiento, por lo que se considera pertinente eliminar el relacionado en el párrafo número 12 y conservar el relacionado en el párrafo número 6. En tal caso debería quedar de la siguiente manera:

“Para el ejercicio de valoración económica Se recomienda ajustar la información descrita en la tabla 8.83 de costos ambientales, toda vez que los valores de la sumatorias no corresponden con los totales. No se describen valores para la columna CTi, sin embargo, en el total se tiene un valor cuya procedencia se desconoce. Adicional a lo anterior se tiene que esta tabla de costos carece de algunos de los impactos identificados para el análisis de internalización.”

### **Recomendaciones y/u Observaciones**

Se recomienda remitir el presente informe técnico al área jurídica para que de acuerdo a las conclusiones del presente informe técnico tome las acciones que para el caso considere pertinente.

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

*Se recomienda al área jurídica revisar las observaciones 6, 7, 8 ya que de acuerdo a la evaluación realizada se evidencia que estas corresponden a observaciones que son competencia de dicha área. (relacionado con la conclusión No. 7 y los numerales 5.6, 5.7, 5.8 del presente informe técnico (...))"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a nuestra regulación Constitucional, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "*De los derechos, garantidas y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamado derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que de acuerdo al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentaria conferidas por el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, para cumplida ejecución de las leyes del sector.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 *ibídem* establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*



**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 99, se transformó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, la cual estará organizada como una corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de qué trata el presente artículo.

Así las cosas y conforme al caso que nos ocupa, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que específicamente respecto al recurso de reposición al tenor literal se expresan:

*“Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

*Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En consecuencia, el titular del permiso está legitimado para interponer el recurso, igualmente respecto a la oportunidad y requisitos señalados en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, para presentar los recursos contra los actos administrativos, es dable señalar que se cumplieron por parte de la sociedad, por cuanto se interpuso dentro del plazo correspondiente el cual es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales se contabilizan a partir del día 05 de noviembre de 2021 hasta el día 18 de noviembre de 2021.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

En este sentido y frente a los argumentos del recurrente se tiene que el personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó evaluación originándose el informe técnico Nro.400-08-02-01-0591 del 15 de marzo de 2022, así las cosas y conforme a lo esbozado den el escrito técnico, procederá este Despacho a pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente:

Frente a lo indicado, en la Pagina 2 de los considerando se tiene que se invirtieron los datos de las columnas "Latitud (Norte)" con "Longitud (Oeste)" para la Captación Generación y Uso Doméstico (Operación), por lo que esta fila se ajusta quedando de la siguiente manera:

Equipamiento (Favor agregue las filas requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Captación Generación y Uso Doméstico (Operación)	7	00	50.22	76	13	7

Seguidamente frente a lo indicado en el numeral 2 de los considerando (página 4) y el numeral 2 Artículo 4 (página 24) se corrige y queda de la siguiente manera:

*"Concesión para las actividades de construcción de la casa de máquinas en una cantidad de 0,302 L/s, a captar del Río Urama. En las coordenadas 76°14'35.90"W 6°59'39.94"N. Esta concesión de aguas se otorgará por un término de 5 años. El sistema está conformado por una tubería de succión que se sumerge en el cauce del Río Urama y que cuenta con una granada o pie de coladera, para evitar la succión de elementos sólidos como hojas o sedimento."*

En el numeral 3 de los CONSIDERANDO (página 4) y el numeral 3 ARTÍCULO 4 (página 24) se corrige y en tal caso se consignará así:

*"Concesión para las actividades de generación de energía en cantidad de 21.400 l/s 24 horas al día, 7 días a la semana, a captar del río Urama en las coordenadas 76°13'49.67"W 7°00'50.22"N. Esta concesión de agua se otorgará por el término de la licencia ambiental. El sistema de derivación consiste en un azud en concreto, una estructura de captación lateral, un canal de aducción, un desarenador y un tanque de carga."*

Seguidamente, de acuerdo a lo descrito en la página 5 de los CONSIDERANDO y en el ítem 5 del Numeral 4 del Artículo 4, titulo recomendaciones para la concesión de aguas (página 25), se corregirá y se indicará de la siguiente manera:

*"La empresa Hidroeléctrica GEMA S.A.S deberá respetar las rondas hídricas o las áreas de retiro en el Río Urama en ambas márgenes, dichas áreas deben ser destinadas para el desarrollo de vegetación nativa."*

Por otra parte y de acuerdo al informe técnico Nro.400-08-02-01-0591 del 15 de marzo de 2022, no se considera a lugar la observación del literal b) ya que una vez realizada la revisión de las coordenadas se encontró que están acordes a lo solicitado por el usuario y a lo verificado en campo, por lo tanto se conserva el texto de la providencia del 27 de octubre de 2022.

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

Ahora bien, en relación a lo indicado en la página 8 de los CONSIDERANDO y en Título "Aprovechamiento forestal" del Artículo 4, (página 28 y 29) se debe ajustar la información correspondiente al permiso de aprovechamiento por cuanto la realidad corresponde a las siguientes cantidades, contenidas en el concepto técnico No.1415 del 16/07/2021 (tabla 102), esto es un total de 196 individuos con volumen bruto de 68.82 m<sup>3</sup>, para lo cual se consignará de la siguiente forma:

*"Se recomienda autorizar aprovechamiento forestal de 196 individuos con volumen bruto de 68.82 m<sup>3</sup>, relacionados en la tabla a continuación:*

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>No individuos</b>	<b>Volumen bruto en m<sup>3</sup></b>
<b>Abinje</b>	<i>Maclura tinctoria</i>	6	1,94
<b>Aguanoso</b>	<i>Myriocarpa stipitata</i>	1	0,01
<b>Cacao</b>	<i>Theobroma cacao</i>	7	0,07
<b>Cafetillo</b>	<i>Bunchosia brevisurcularis</i>	5	0,42
<b>Cañafistulo</b>	<i>Cassia sp</i>	4	0,49
<b>Carbonero</b>	<i>Calliandra sp.</i>	3	0,07
<b>Ceiba verde</b>	<i>Pseudobombax septenatum</i>	2	0,23
<b>Chumbimbo</b>	<i>Sapindus sp.</i>	3	1,20
<b>Cucharo</b>	<i>Clusia sp.</i>	6	0,45
<b>Guacharaco negro</b>	<i>Coccoloba densifrons</i>	1	0,19
<b>Guanábano</b>	<i>Annona muricata</i>	12	0,61
<b>Guayabo</b>	<i>Psidium guajava</i>	1	0,02
<b>Hobo</b>	<i>Spondias mombin</i>	12	13,34
<b>Lechoso</b>	<i>Ficus sp.</i>	1	0,29
<b>Limón de monte</b>	<i>Adelia triloba</i>	2	0,15
<b>Mandarino</b>	<i>Citrus reticulata</i>	3	0,32
<b>Mango</b>	<i>Mangifera indica</i>	6	4,26
<b>Matarratón</b>	<i>Gliricidia sepium</i>	54	4,91
<b>Orejero</b>	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	10	31,91
<b>Papayo</b>	<i>Carica papaya</i>	8	0,26
<b>Pata de gallina</b>	<i>Oreopanax capitatus</i>	1	0,10
<b>Pisquin</b>	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,11
<b>Resbalamono</b>	<i>Bursera simaruba</i>	30	3,13
<b>Tronadora</b>	<i>Hura crepitans</i>	3	1,35
<b>Uña de gato</b>	<i>Machaerium biovulatum</i>	8	0,72
<b>Varablanca</b>	<i>Brosimum alicastrum</i>	3	1,13
<b>Yarumo</b>	<i>Cecropia sp.</i>	3	1,16
<b>Total general</b>		<b>196</b>	<b>68,82</b>

Igualmente el párrafo final después del párrafo del numeral 5.13 (Página 17) de los considerando y en Parágrafo único del Artículo Decimo (página 38), es necesario modificar la obligación de conformidad con lo establecido en el manual de compensaciones del componente biótico (capítulo 9) determina que los planes de compensación se deberán iniciar a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural. Para lo cual quedará de la siguiente manera:

*"Respecto de lo anterior es importante indicar que dichos requerimientos no constituyen interferencia para la determinación de la viabilidad de la licencia, así mismo en armonía con los tiempos establecidos en el manual de compensaciones, la ejecución del plan de compensación deberá iniciar a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto para lo cual el*



**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

*usuario dará aviso del inicio de actividades objeto de la actividad sujeta a compensación, así como se recomienda las respectivas gestiones para la concertación del plan de compensación en los tiempos establecidos."*

Respecto de las observaciones de orden jurídico, expuesto en la página 20, frente a lo consignado "La Ley 99 de 1993 consagra... "Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución (fe obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. ", se procederá a eliminar el texto toda vez, que existe en error en su transcripción.

Seguidamente frente a lo consignado en la página 21 "Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto*" se observa que se repitió el texto por ello, procederá el Despacho a eliminar uno de los apartes del documento.

Ahora bien, respecto a lo indicado en la página 22, párrafo cuatro donde se indicó lo siguiente:

*"(...) De igual forma, es pertinente indicar que si bien es cierto, en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2717 del 25 de octubre de 2021, rendido por personal de la Corporación, en lo referente a la evaluación de la propuesta para el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se recomendó aprobarla, este Despacho encuentra que los lineamientos del Artículo 2.2.9.3.1.9., Literal b del Decreto 2099 de 2016, en lo concerniente a la inversión forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales establece;*

*"b. Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras, sea de los entes territoriales y que estos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras" se concluye que no es viable aprobarla.*

*El Anterior fundamento en lo que respecta a la norma antes citada, en la se indica taxativamente que la titularidad de las obras deben quedar en cabeza del ente territorial, lo que en el caso concreto se denota que no se configura toda vez que, quien presenta el instrumento ambiental es la sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2. (...)"*

Que es pertinente traer a colación lo indicado en el Título I, Capítulo I. Artículo 3, Numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica;

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y s anearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que por su parte el numeral 12 de la misma norma expresa:

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que bajo este fundamento normativo, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener.

Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo. En coherencia con lo contemplado en el Artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 que reza "La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y **las que surjan con motivo del recurso**"; Por ello, es preciso indicar que se corrige en su totalidad el texto, el cual quedará de la siguiente forma:

Este sentido, este Despacho acoge el pronunciamiento técnico contenido en el informe Nro.400-08-02-01-2717 del 25 de octubre de 2021, donde se indica que el Plan de Inversión forzosa del 1%, de conformidad con el total del capital invertido para la realización del proyecto, el valor que corresponde al 1% es de \$1.641.325.845 (mil seiscientos cuarenta y un millones trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), se inviertan en la ejecución del POMCA Rio Sucio Alto y en las siguientes líneas generales:

- a) Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.
- b) Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras, sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.
- c) Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o con radares, según la tecnología que defina el IDEAM. Esta acción podrá proponerse siempre y cuando el titular del proyecto y el IDEAM aseguren el financiamiento de la operación de dicha instrumentación.

En consecuencia, se deberá requerir a la empresa HIDROELECTRICA GEMA S.A.S., que deberá presentar ante CORPOURABA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

De acuerdo a los requisitos requeridos en el numeral 1 del Artículo 2.2.9.3.1.9. el Decreto 1076 de 2015 para las líneas b y c, un año antes de la entrada en operación del proyecto deberá:

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

- Para la línea de inversión relacionada en el literal b) presentar documento donde se soporte que el municipio de Dabeiba tiene la titularidad de las obras y que este dispone de los recursos para la operación y mantenimiento de las estructuras.
- Para la línea de inversión C presentar soporte que asegure el financiamiento de la operación de dicha instrumentación por parte del usuario en conjunto con el IDEAM

Así mismo, corregido el texto de la página 22, adiciónese al Artículo décimo de la providencia Nro.200-03-20-01-2164-2021, el numeral 1.14 y 1.15, el cual quedará de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1.13 “(...)”

1.14 presentar ante CORPOURABA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

1.15 Presentar de acuerdo a los requisitos citados en el Numeral 1 del Artículo 2.2.9.3.1.9. el Decreto 1076 de 2015 para las líneas b y c, un año antes de la entrada en operación del proyecto:

- Para la línea de inversión relacionada en el literal b) presentar documento donde se soporte que el municipio de Dabeiba tiene la titularidad de las obras y que este dispone de los recursos para la operación y mantenimiento de las estructuras.
- Para la línea de inversión C presentar soporte que asegure el financiamiento de la operación de dicha instrumentación por parte del usuario en conjunto con el IDEAM. (...)”

Finalmente respecto a lo consignado en el Artículo noveno título Otras consideraciones (Página 35), se corregirá por lo que se considera pertinente eliminar el relacionado en el párrafo número 12 y conservar el relacionado en el párrafo número 6. Quedando consignado de la siguiente manera:

*“Para el ejercicio de valoración económica Se recomienda ajustar la información descrita en la tabla 8.83 de costos ambientales, toda vez que los valores de la sumatorias no corresponden con los totales. No se describen valores para la columna CTi, sin embargo, en el total se tiene un valor cuya procedencia se desconoce. Adicional a lo anterior se tiene que esta tabla de costos carece de algunos de los impactos identificados para el análisis de internalización.”*

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes facticos, técnicos y normativos, esta autoridad ambiental, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera viable reponer algunos apartes de la providencia con radicado Nro.200-03-20-2164 del 27 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo, éste Despacho,



**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer en el sentido de modificar parcialmente la Resolución Nro.200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes apartes que se detallan:

Página 2 de los considerando, en la cual se ajusta la fila quedando de la siguiente manera:

“(…)

Equipamiento (Favor agregue las filas requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Captación Generación y Uso Doméstico (Operación)	7	00	50.22	76	13	7

“(…)”

El Numeral 2 y 3, así mismo el inciso cinco de las recomendaciones para la concesión de agua, del Artículo cuarto Resolución Nro.200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO CUARTO:** La Licencia Ambiental de que trata el Artículo Primera del presente proveído, lleva incluidos los permisos, autorizaciones concesiones que a continuación se relacionan:

- Aguas Superficiales

Otorgar las siguientes concesiones de aguas para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico LA GEMA:

1. (…)
2. Concesión para las actividades de construcción de la casa de máquinas en una cantidad de 0,302 L/s, a captar del Río Urama. En las coordenadas 76°14'35.90"W 6°59'39.94"N. Esta concesión de aguas se otorgará por un término de 5 años. El sistema está conformado por una tubería de succión que se sumerge en el cauce del Río Urama y que cuenta con una granada o pie de coladera, para evitar la succión de elementos sólidos como hojas o sedimento.
3. Concesión para las actividades de generación de energía en cantidad de 21.400 l/s 24 horas al día, 7 días a la semana, a captar del río Urama en las coordenadas 76°13'49.67"W 7°00'50.22"N. Esta concesión de agua se otorgará por el término de la licencia ambiental. El sistema de derivación consiste en un azud en concreto, una estructura de captación lateral, un canal de aducción, un desarenador y un tanque de carga.

“(…)”

Recomendaciones para la concesión de agua

- “(…)”

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

- *La empresa Hidroeléctrica GEMA S.A.S deberá respetar las rondas hídricas o las áreas de retiro en el Río Urama en ambas márgenes, dichas áreas deben ser destinadas para el desarrollo de vegetación nativa. (...)*

- **Permiso de vertimiento**

Otorgar los siguientes permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por el proyecto PCH La GEMA, así:

1. Vertimiento industrial (ARnD) a descargar en el río Urama proveniente de las actividades constructivas de la perforación del túnel y las proveniente de las actividades constructivas de los frentes de obra en la zona de casa de máquinas, dicho vertimiento es de flujo tipo intermitente, en cantidad de 2,7 l/s en promedio por 24 horas al día, 30 días al mes. El sistema de tratamiento consta de un sistema de canales recolectores, trampa de grasas, desarenador y sedimentador. Este vertimiento se autoriza para la fase de construcción, es decir el término que dure la obra, máximo de 5 años a partir del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

El vertimiento tendrá lugar en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7°00'48.46" Longitud (Oeste) 76°13'49.85". (...)"

(...)

- **Aprovechamiento forestal**

Se recomienda autorizar aprovechamiento el aprovechamiento forestal de de 196 individuos con volumen bruto de 68.82 m<sup>3</sup>, relacionados en la tabla a continuación:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>No individuos</b>	<b>Volumen bruto en m<sup>3</sup></b>
<b>Abinje</b>	<i>Maclura tinctoria</i>	6	1,94
<b>Aguanoso</b>	<i>Myriocarpa stipitata</i>	1	0,01
<b>Cacao</b>	<i>Theobroma cacao</i>	7	0,07
<b>Cafetillo</b>	<i>Bunchosia brevisurcularis</i>	5	0,42
<b>Cañafistulo</b>	<i>Cassia sp</i>	4	0,49
<b>Carbonero</b>	<i>Calliandra sp.</i>	3	0,07
<b>Ceiba verde</b>	<i>Pseudobombax septenatum</i>	2	0,23
<b>Chumbimbo</b>	<i>Sapindus sp.</i>	3	1,20
<b>Cucharo</b>	<i>Clusia sp.</i>	6	0,45
<b>Guacharaco negro</b>	<i>Coccoloba densifrons</i>	1	0,19
<b>Guanábano</b>	<i>Annona muricata</i>	12	0,61
<b>Guayabo</b>	<i>Psidium guajava</i>	1	0,02
<b>Hobo</b>	<i>Spondias mombin</i>	12	13,34
<b>Lechoso</b>	<i>Ficus sp.</i>	1	0,29
<b>Limón de monte</b>	<i>Adelia triloba</i>	2	0,15
<b>Mandarino</b>	<i>Citrus reticulata</i>	3	0,32
<b>Mango</b>	<i>Mangifera indica</i>	6	4,26
<b>Matarratón</b>	<i>Gliricidia sepium</i>	54	4,91
<b>Orejero</b>	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	10	31,91
<b>Papayo</b>	<i>Carica papaya</i>	8	0,26
<b>Pata de gallina</b>	<i>Oreopanax capitatus</i>	1	0,10
<b>Pisquin</b>	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,11

*MB*

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

<b>Resbalamono</b>	<i>Bursera simaruba</i>	30	3,13
<b>Tronadora</b>	<i>Hura crepitans</i>	3	1,35
<b>Uña de gato</b>	<i>Machaerium biovulatum</i>	8	0,72
<b>Varablanca</b>	<i>Brosimum alicastrum</i>	3	1,13
<b>Yarumo</b>	<i>Cecropia sp.</i>	3	1,16
<b>Total general</b>		<b>196</b>	<b>68,82</b>

El Artículo Noveno del acto administrativo Resolución Nro.200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, eliminando el inciso 12, y dejando solo el inciso 6 el cual quedará así:

**“ARTICULO NOVENO:** *El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental, impone a la sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2, el estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

**Otras consideraciones**

(...)

- *Para el ejercicio de valoración económica Se recomienda ajustar la información descrita en la tabla 8.83 de costos ambientales, toda vez que los valores de la sumatorias no corresponden con los totales. No se describen valores para la columna CTi, sin embargo, en el total se tiene un valor cuya procedencia se desconoce. Adicional a lo anterior se tiene que esta tabla de costos carece de algunos de los impactos identificados para el análisis de internalización.*

(....)”

El Artículo décimo de la Resolución Nro. 200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, respecto adicionar los Numerales 1.14 y 1.15, así como reponer el Parágrafo Único, los cuales quedaran así:

**“ARTÍCULO DÉCIMO:** *La sociedad HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S., identificada con Nit.901.037.571-2, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

(...)

- 1.14. *presentar ante CORPOURABA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.*
- 1.15. *Presentar de acuerdo a los requisitos citados en el Numeral 1 del Artículo 2.2.9.3.1.9. el Decreto 1076 de 2015 para las líneas b y c, un año antes de la entrada en operación del proyecto:*
  - *Para la línea de inversión relacionada en el literal b) presentar documento donde se soporte que el municipio de Dabeiba tiene la titularidad de las obras y que este dispone de los recursos para la operación y mantenimiento de las estructuras.*

**Resolución**  
**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

- Para la línea de inversión C presentar soporte que asegure el financiamiento de la operación de dicha instrumentación por parte del usuario en conjunto con el IDEAM.

**PARÁGRADO ÚNICO:** *Respecto de lo anterior es importante indicar que dichos requerimientos no constituyen interferencia para la determinación de la viabilidad de la licencia, así mismo en armonía con los tiempos establecidos en el manual de compensaciones, la ejecución del plan de compensación deberá iniciar a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto para lo cual el usuario dará aviso del inicio de actividades objeto de la actividad sujeta a compensación, así como se recomienda las respectivas gestiones para la concertación del plan de compensación en los tiempos establecidos.(...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener en todas sus partes los demás artículos de la Resolución Nro.200-03-20-01-2164 del 27 de octubre de 2021, que no fueron objeto de modificación, aclaración, adición y/o de revocatoria.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **HIDROELÉCTRICA GEMA S.A.S.**, identificada con Nit.901.037.571-2, a través de su representante legal o a quien este autorice en debida forma, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 y 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		27-04-2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda Kelis Maleibis Hinestroza Mena		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

GTR.